

Doctor

**LUIS CARLOS CROVO JIMENEZ**

**JUEZ TERCERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO ASIS**

Ciudad

**ASUNTO: RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO SIN NUMERO, DE FECHA VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**RADICADO: 2020-00029-00**

**DEMANDANTE: VIRGINIA MARGARITA FLÓREZ HOYOS**

**DEMANDADO: JOSÉ ZEÍN MARÍN MARÍN**

Cordial saludo,

**MAGALIS BENAVIDES BENAVIDES**, identificada con la **CC. No. 1.123.304.007** de Puerto Asís (P), en calidad de Apoderada del señor **JOSÉ ZEIN MARÍN MARÍN**, parte demandada dentro del presente asunto, muy respetuosamente me permito presentar recurso de apelación contra Auto sin número, de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021) de conformidad con lo previsto en el artículo 321 numeral 6 del Código General del Proceso, en consideración a los siguientes:

## **H E C H O S**

**PRIMERO:** El día 17 de marzo 2021 se presentó Recurso de Reposición contra los Autos sin número, de fecha 20 de enero de 2021 y 12 de marzo de 2021 proferidos dentro de la demanda de Rendición de Cuentas Provocada con radicado No. 2020 000 29 00 promovida por la señora VIRGINIA MARGARITA FLOREZ HOYOS contra el señor JOSE ZEIN MARIN, respecto al primero, por parte de la judicatura fue declarado extemporáneo, y respecto al segundo la decisión fue no reponer, exponiendo las siguientes consideraciones:

1. La providencia sobre la cual se predica indebida notificación fue notificada mediante estado de fecha 15 de marzo de 2021.

La recurrente enfatizó en que las providencias fueron recibidas por correo electrónico pero que el mismo solo podría ser usado para notificaciones judiciales en calidad de comerciante, eso ha de significar con claridad que las providencias fueron conocidas, pero que habría de restársele valor por considerar que la demanda al realizarse frente al demandado como persona natural, no ha de producir efecto alguno. No desconoce qué providencias surtidas dentro del proceso hayan sido recibidas también a través de WhatsApp.

Frente a dichas manifestaciones, con la implementación del decreto 806 de 2020, la notificación podrá ser digital y corolario de ello la sentencia C-420 de 2020, declara la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8 y el párrafo 9, entendiéndose que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. En el presente trámite reposa constancia del envío a través del WhatsApp al abonado telefónico del demandado de providencias, concluyendo entonces que la apoderada recurrente desde la fecha en que le fue otorgado el poder podía realizar el seguimiento a través de los estados publicados por este Despacho, máxime cuando la providencia citada como recurrida solo requiere ser notificada por estado y no de manera personal como lo solicita.

Sumado a ello, el Decreto ya referido en su artículo 8° inciso 2°, establece que la notificación personal se entenderá surtida “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”, de esta manera es más garantista para que la contraparte pueda ejercer todos sus derechos relacionados con el debido proceso.

El decreto 806 de 2021, sin duda debe atarse al artículo 291 del C.G.P, pues desarrolla y adopta las nuevas tecnologías en pro de los derechos de las partes, brindando herramientas complementarias para verificar que la notificación se haya surtido en debida forma. La primera ya mencionada y establecida por el artículo 8° inciso 3°, pero también permite que ante cualquier discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación que genera inconformidad, y que se considera afectada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que no se enteró de la providencia, sin importar la actuación que se esté surtiendo, y dispone que además deberá cumplir lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del C.G.P.

Siendo, así las cosas, también se hace pertinente resaltar la fecha de otorgamiento del poder la cual consta por soporte allegado por la misma poderdante en donde se señala como fecha el 24 de febrero de los corrientes, término hábil para haber contestado plenamente la demanda notificada a su poderdante, o haber presentado las excepciones que considerara adecuadas, pero transcurrieron más de 20 días para que la apoderada procediera a ejercer la labor confiada, descuidando sus deberes profesionales, como es el estar atento a las gestiones encomendadas.

Para el efecto recuérdese que según lo dispuesto en el art. 13 del C. G. del P., las normas procesales son de orden público, de obligatorio cumplimiento y en ningún caso pueden ser derogadas, modificadas y sustituidas por el juez. En tal sentido, mal haría este funcionario en revivir términos perentorios que han sido notificados atendiendo a las normas vigentes.

Ahora bien, de la lectura del recurso invocado se advierte que las situaciones aquí planteadas por la apoderada recurrente, en este estado procesal no pueden ser invocadas a través del Recurso de Reposición sino de un trámite distinto al presentado.

Así las cosas, no encuentra este Despacho razones suficientes para revocar el auto de fecha 12 de marzo del 2021, por las razones expuestas con anterioridad.

**SEGUNDO:** El día catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), se interpuso solicitud de nulidad contra los Autos sin número, de fecha 20 de enero de 2021 y 12 de marzo de 2021 proferidos dentro de la demanda de Rendición de Cuentas Provocada con radicado No. 2020 000 29 00 promovida por la señora VIRGINIA MARGARITA FLOREZ HOYOS contra el señor JOSE ZEIN MARIN MARIN; la nulidad se fundamentó en los siguientes hechos:

**PRIMERO:** Mediante auto de fecha 20 de enero de 2021, se dispuso la Admisión de la Demanda de Rendición Provocada de Cuentas formulada por la señora VIRGINIA MARGARITA FLÓREZ HOYOS contra el señor JOSÉ ZEÍN MARÍN MARÍN.

**SEGUNDO:** Mediante auto de fecha 12 de marzo de 2021, se tiene por notificado, no contestada la demanda y fija fecha de audiencia inicial.

**TERCERO:** Las anteriores consideraciones en las cuales se fundamenta el juzgado, se hacen en virtud a lo señalado por la parte demandante, donde le informó haber llevado a cabo la notificación personal del auto admisorio de fecha 20 de enero de 2021, notificado a las partes por estados al día siguiente. Igualmente, funda sus consideraciones según los anexos aportados donde indica que 1 se observa que efectivamente, el día 2 de febrero hogaño, envió mediante correo electrónico y vía whatsapp mensaje de datos aportando dicha providencia a la dirección y abonado del demandado, los cuales reposan en el certificado de la Cámara de Comercio de Putumayo anexo al escrito demandatorio. Es por ello que dio cuenta que el togado cumplió con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y atendiendo lo dispuesto en sentencia de la Corte Constitucional C 420 de 2020, se tendrá como notificada la parte demandada. Dando así por concluido el término de traslado de la demanda y sin que esta fuera contestada por el extremo pasivo, y de esta manera procediendo a convocar a las partes y sus apoderados a la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** El día 17 de marzo de 2021, en calidad de apoderada de la parte demandada dentro del presente asunto, presenté Recurso de Reposición en contra de las providencias fechadas 21 de enero de 2021 y 12 de marzo del mismo año, el cual fue resuelto mediante auto sin número, de fecha 13 de abril de 2021 notificado en Estados el día 14 de abril de 2021, resolviendo RECHAZAR el Recurso de Reposición presentado frente al auto de fecha 20 de enero de 2021, por encontrarse presentado

extemporáneamente de conformidad con el artículo 318 del C.G.P. y NO REPONER el auto del 12 de marzo de 2021.

### **FUNDAMENTOS DEL DESPACHO FRENTE AL RECURSO DE REPOSICION DEPRECADO CONTRA LOS AUTOS DE FECHA 20 DE ENERO DE 2021 Y 12 DE MARZO DE 2021**

El Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Puerto Asís, en decisión emitida el día 14 de abril de 2021, resolvió lo siguiente:

1. RECHAZAR el Recurso de Reposición presentado frente al auto de fecha 20 de enero de 2021, por encontrarse presentado extemporáneamente de conformidad con el artículo 318 del C.G.P.
2. NO REPONER el auto del 12 de marzo de 2021, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del proveído.
3. (...)

La decisión fue fundamentada por parte del Despacho en las siguientes consideraciones:

1. La providencia sobre la cual se predica indebida notificación fue notificada mediante estado de fecha 15 de marzo de 2021.

“La recurrente enfatizó en que las providencias fueron recibidas por correo electrónico pero que el mismo solo podría ser usado para notificaciones judiciales en calidad de comerciante, eso ha de significar con claridad que las providencias fueron conocidas, pero que habría de restársele valor por considerar que la demanda al realizarse frente al demandado como persona natural, no ha de producir efecto alguno. No desconoce qué providencias surtidas dentro del proceso hayan sido recibidas también a través de whatsapp.

Frente a dichas manifestaciones, con la implementación del decreto 806 de 2020, la notificación podrá ser digital y corolario de ello la sentencia C-420 de 2020, declara la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8 y el párrafo 9, entendiéndose que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. En el presente trámite reposa constancia del envío a través del WhatsApp al abonado telefónico del demandado de providencias, concluyendo entonces que la apoderada recurrente desde la fecha en que le fue otorgado el poder podía realizar el seguimiento a través de los estados publicados por este Despacho, máxime cuando la providencia citada como recurrida solo requiere ser notificada por estado y no de manera personal como lo solicita.

Sumado a ello, el Decreto ya referido en su artículo 8° inciso 2°, establece que la notificación personal se entenderá surtida “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”, de esta manera es más garantista para que la contraparte pueda ejercer todos sus derechos relacionados con el debido proceso.

El decreto 806 de 2021, sin duda debe atarse al artículo 291 del C.G.P, pues desarrolla y adopta las nuevas tecnologías en pro de los derechos de las partes, brindando herramientas complementarias para verificar que la notificación se haya surtido en debida forma. La primera ya mencionada y establecida por el artículo 8° inciso 3°, pero también permite que ante cualquier discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación que genera inconformidad, y que se considera afectada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que no se enteró de la providencia, sin importar la actuación que se esté surtiendo, y dispone que además deberá cumplir lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del C.G.P.

Siendo, así las cosas, también se hace pertinente resaltar la fecha de otorgamiento del poder la cual consta por soporte allegado por la misma poderdante en donde se señala como fecha el 24 de febrero de los corrientes, término hábil para haber contestado plenamente la demanda notificada a su poderdante, o haber presentado las excepciones que considerara adecuadas, pero transcurrieron más de 20 días para que la apoderada procediera a ejercer la labor confiada, descuidando sus deberes profesionales, como es el estar atento a las gestiones encomendadas.

Para el efecto recuérdese que según lo dispuesto en el art. 13 del C. G. del P., las normas procesales son de orden público, de obligatorio cumplimiento y en ningún caso pueden ser derogadas, modificadas y sustituidas por el juez. En tal sentido, mal haría este funcionario en revivir términos perentorios que han sido notificados atendiendo a las normas vigentes.

Ahora bien, de la lectura del recurso invocado se advierte que las situaciones aquí planteadas por la apoderada recurrente, en este estado procesal no pueden ser invocadas a través del Recurso de Reposición sino de un trámite distinto al presentado.

Así las cosas, no encuentra este Despacho razones suficientes para revocar el auto de fecha 12 de marzo del 2021, por las razones expuestas con anterioridad”.

### OPOSICION FRENTE A LAS CONSIDERACIONES DE LA JUDICATURA

**Respecto a la afirmación:** “La recurrente enfatizó en que las providencias fueron recibidas por correo electrónico pero que el mismo solo podría ser usado para notificaciones judiciales en calidad de comerciante, eso ha de significar con claridad que las providencias fueron conocidas...”. Cabe dar a conocer que en ningún momento la recurrente afirmó haber recibido las providencias objeto del recurso.

Tomado del Recurso de Reposición presentado el día 17 de marzo de 2021, se indicó en el escrito que “El acto de la NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO DE FECHA 12 DE MARZO DE 2021, se tiene que no se realizó de manera debida porque no se cumplieron los presupuestos necesarios para dar por verificado que efectivamente la comunicación fue recibida por el demandado, toda vez que no resulta suficiente con demostrar que se haya enviado un correo electrónico **si fuera el caso**, o demostrar que el correo fue abierto, sino que debe demostrarse, más allá, conforme a las reglas que rigen la materia, que “el iniciador recepcionó acuse de recibo”, constancias que el demandante no aportó al plenario y que por lo tanto, lleva a concluir que no se puede asegurar o tener certeza que la parte demandada estuvo enterada de la precitada notificación. La anterior exigencia en cumplimiento a lo preceptuado en el art. 291 que reza:

PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. (negrita y subrayado mío). Otro aspecto a resaltar y que también hace que no se tenga por surtida la notificación, se predica del hecho de que mi representado en el presente asunto está siendo demandado como persona natural, mas no como comerciante, razón por la cual no cabe el hecho de que se pretenda por la parte demandante enviar notificaciones en su calidad de persona natural a una dirección electrónica que aparece en el Registro Mercantil en su calidad de comerciante, toda vez que esta dirección que allí se registra es con el fin de que sea tenida en cuenta para las notificaciones judiciales relacionadas con la actividad propia de comerciante, mas no para asuntos referentes a su condición de persona natural.

Como consecuencia de lo anterior, es claro que por ningún existe una afirmación o aceptación de recepción de correo electrónico de las providencias mencionadas. Si fuera el caso, es una expresión sinónima DE SER ASI, ó si hubiera sucedido”, expresión que en ningún momento se puede entender como reconocimiento de algo o aceptación de algo.

**Respecto a lo indicado por el despacho judicial donde reza que** “En el presente trámite reposa constancia del envío a través del WhatsApp al abonado telefónico del demandado de providencias...”. En primer lugar, se aclara que dentro del expediente no obra prueba alguna que corrobore el envío de algún mensaje de datos a un abonado celular, se carece de este soporte, no se encuentra dentro del expediente. Por lo tanto, no se puede afirmar que el demandante acreditó el envío de un auto admisorio. En segundo lugar, se señala que fue enviado a un abonado celular del demandado el cual reposa en la Cámara de Comercio. Abonado que aparece en el escrito de la demanda. Este celular fue proporcionado por parte del demandado ante la Cámara de Comercio para servicio y cumplimiento de requisitos como COMERCIANTE, es el que se utiliza en la empresa para efectos única y exclusivamente con fines relacionados con las actividades comerciales. No es de uso personal. El demandado jamás ha proporcionado este numero para notificaciones judiciales en su calidad de persona natural.

Cabe mencionar que el apoderado de la parte demandante, en el acápite de notificaciones en el escrito de la demanda, no dio a conocer tampoco al Despacho la manera en cómo obtuvo dicho abonado celular, ni mucho menos comprobante de ello, pues se limita a informar solo la dirección electrónica omitiendo indicar como lo obtuvo. Obligación que le asiste de conformidad con lo previsto en el Dec. 806 de 2020.

**Respecto al párrafo que resalta** “La fecha de otorgamiento del poder la cual consta por soporte allegado por la misma poderdante en donde se señala como fecha el 24 de febrero de los corrientes, término hábil para haber contestado plenamente la demanda notificada a su poderdante, o haber presentado las excepciones que considerara adecuadas, pero transcurrieron más de 20 días para que la apoderada procediera a ejercer la labor confiada, descuidando sus deberes profesionales, como es el estar atento a las gestiones encomendadas”

No es cierto lo afirmado por la judicatura, la cual está siendo llevada a error por indebida interpretación y afirmación del demandante, puesto que el otorgamiento del poder no se realizó el día 24 de febrero de 2021 sino el día 17 de marzo de 2021. Si bien es cierto, en la imagen aportada al Despacho se evidencia en el pantallazo una primera fecha, esto es 24 de febrero de 2021, la misma nada tiene que ver con la fecha del archivo que contiene el mensaje otorgando poder, pues claramente se puede evidenciar que seguidamente y debajo de esa fecha 24 de febrero de 2021 y separado por un msj automático de la aplicación anterior a la fecha 17 de marzo de 2021 que hace referencia a que los mensajes y las llamadas están cifrado de extremo a extremo, es luego de este mensaje automático que viene debajo la palabra **“HOY”** ocupando el espacio de la fecha de envío del mensaje que para ese momento no la muestra Whatsapp pero que aparecerá al día siguiente siendo ésta la del 17 de marzo de 2021 lo cual se puede evidenciar un día después del envío del mensaje, que ya se permite visualizar la fecha de los mensajes que fueron enviados al día anterior.

En esta decisión se está omitiendo e ignorando completamente el aviso que da cuenta la expresión **“HOY”** que es muy visible, clara, para separar los mensajes entre las fechas del 24 de febrero de 2021 y 17 de marzo de 2021, lo cual como se demuestra con el soporte del pantallazo que ya se puede visualizar a la fecha y que se aporta a este escrito y que permite evidenciar la fecha o el día en que se envió el poder.

Por lo tanto, no le asiste razón al demandante en tomar la fecha del 24 de febrero de 2021 como fecha de designación de apoderado, pues bajo ninguna circunstancia corresponde esta fecha a la del envío del poder.

Este es un yerro enorme sobre el cual se están considerando una falta al deber de los deberes de la suscrita como Abogada, y que como se puede verificar no es cierto.

De esta manera no es factible afirmar que la suscrita fue designada como apoderada del señor ZEIN MARIN desde el día 24 de febrero de 2021.

Frenta al numeral 4 de la decisión al Recurso, correspondiente a la contestación al Recurso por parte del apoderado de la parte demandante, se indica que el apoderado manifestó que tanto el demandado como su abogada tenían conocimiento que el proceso de Rendición Provocada de Cuentas con radicado N° 2020-00029-00, era adelantado por este Despacho y venían realizando seguimiento a los estados electrónicos emitidos.

Afirmación que tampoco es cierta, pues al haberse tenido conocimiento de dicho proceso se habría iniciado el acto de defensa de manera inmediata, pues no existe interés por parte del demandado, única persona que se vería afectado frente a una sentencia desfavorable frente a él en no dar contestación a la demanda.

De qué manera o como le consta al apoderado de la parte demandante que se estaba realizando seguimiento particularmente a ese proceso? No existe ninguna prueba que haya acreditado dicha manifestación. Es una suposición que no tienen fundamento y que raya en el plano de la mala fe al hacer tal manifestación y argumentación sin respaldo probatorio.

**Por lo anterior, me permito deprecar en el presente asunto, se decrete la NULIDAD de lo actuado, por las siguientes razones existentes:**

**INEXISTENCIA DE INFORMACION RELEVANTE EN EL AUTO ADMISORIO SIN NUMERO DE FECHA 20 DE ENERO DE 2021, PORQUE NO INDICA AL DEMANDADO EL TIEMPO OTORGADO PARA CONTESTAR LA DEMANDA.**

**El auto admisorio de la demanda es una de las providencias más importantes dentro de un proceso judicial, toda vez que por medio de este se da apertura al proceso y la parte demandada es enterada que se ha abierto un proceso en su contra, razón por la cual esta providencia debe contar con la máxima claridad e información necesaria para que la parte demandada quien**

generalmente es una persona que desconoce el procedimiento judicial pueda conocer, contradecir y ejercer su derecho de defensa.

En el auto admisorio de la demanda con fecha 20 de enero de 2021, se observa que no se previene al demandado sobre el término que la ley le otorga u otorgó para contestar la demanda o termino para descorrer el traslado. Estimación que resulta necesaria para que la parte pasiva quien no es Abogado, proceda a contratar su apoderado y pueda de esta manera ejercer su derecho a la defensa y ejercicio del debido proceso.

De manera que, el auto admisorio de la demanda, carece de esa información supremamente relevante para la garantía de los derechos del demandado, porque ello conllevó a que se presente una INDETERMINACIÓN DE LOS TIEMPOS PARA CONOCER A PARTIR DE QUE MOMENTO y HASTA CUANDO CUENTA CON TERMINO PARA EJERCER SU DERECHO A LA DEFENSA, LUEGO, LA PARTE PASIVA NO ESTA ARROGADA A CUMPLIR ESE TERMINO POR ESE MISMO DESCONOCIMIENTO DEL INTERVALO DE TIEMPO, porque no sabe cuál es y de esa manera deducir hasta cuál es el extremo final con que cuenta.

Uno de los aspectos a resaltar omitido en el auto de fecha 20 de enero de 2021, es el relacionado con los aspectos atinentes a la naturaleza del asunto que se está resolviendo, y dentro de esa naturaleza se predicen o están inmersas todas las circunstancias vinculadas al procedimiento bajo el cual se llevará el proceso pero además al término que tiene la parte pasiva para contestar la Demanda, es un tipo de información que debe ir y debe darse a conocer, cuál es el tiempo con el cual cuenta la parte pasiva para que ejerza sus derechos y garantizar los previstos en los arts. 2, 4, 711, 13 del Código General del Proceso, el Derecho de Defensa de orden constitucional, que se constituye en una garantía que al ser desconocida por ese despacho mediante auto carente de información atenta contra el debido proceso.

Ahora bien, ha señalado la judicatura que el término para el Recurso de Reposición frente al auto del 20 de enero de 2021, se encuentra presentando extemporáneamente; frente a ello debo señalar que si bien es cierto, existen unos términos los cuales a la fecha de la presentación del recurso la judicatura encuentra que están superados, no es menos cierto, que era procedente en la medida que el hecho de que el auto carezca de la información relevante con respecto al término que el demandado tenía para contestar la demandada, esto es, indicarle a partir de qué fecha y con cuantos días contaba para realizar dicha contestación y así pueda ejercer su defensa; esa omisión lleva a concluir que al demandado se lo coloca en unos extremos temporales indeterminados por no existir claridad en el auto. Frente a este aspecto es de resaltar que la judicatura no se pronunció, procediendo solo a rechazarlo, pero que al vulnerar derechos del demandado pueden ser reclamados a través de esta petición de nulidad.

#### **INEXISTENCIA DE SOPORTE DE ENVIO O COMPROBACION DE ENVIO DE CORREO ELECTRONICO DE NOTIFICACION DE AUTO ADMISORIO DE DEMANDA DE FECHA 20 DE ENERO DE 2021 Y ACUSE DE RECIBIDO**

El día quince (15) de marzo de 2021, en calidad de apoderada de la parte demandada solicite ante su Despacho a través de correo electrónico el envío del expediente digital del proceso de la referencia con el fin de realizar la representación judicial, solicitud que fue contestada mediante Auto sin N°. de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en el cual Autoriza por secretaria se remita el correspondiente expediente digital a mi correo electrónico aportado, mismo que fue recibido por la suscrita el día diecisiete (17) de marzo del presente mes y año siendo las 10:33 horas. El expediente recibido, contiene doce (12) archivos enumerados así: (1) Caratula, (2) Demanda, (3) Solicitud de medidas cautelares, (4) envío de demanda a demandado, (5) Admite demanda de rendición provocada de cuentas, (6) Niega medidas cautelares demanda rendición, (7) Constancia remisión auto niega medidas cautelares, (8) Fija fecha Audiencia inicial, (9) Solicitud demandado, (10) Poder demandado, (11) Reconoce Personería y autoriza copias, (12) Constancia remisión expediente.

Una vez revisado el expediente, no se avizora CONSTANCIA DE ENVIÓ DE CORREO ELECTRONICO DE NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA a la parte demandada, tal como se menciona en el auto sin N°. de fecha doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a través del cual se tiene por notificado el Auto Admisorio de la Demanda, de conformidad con las razones expuestas en el mismo, las cuales son: *“Revisado el presente asunto encuentra este Despacho Judicial, que el apoderado de la parte demandante informa haber llevado a cabo la notificación personal del auto admisorio de fecha 20 de enero de 2021, notificado a las partes por*

*estados al día siguiente; según los anexos aportados 1 se observa que efectivamente, el 2 de febrero hogaño, envió mediante correo electrónico y vía whatsapp, mensaje de datos aportando dicha providencia a la dirección y abonado del demandado, los cuales reposan en el Certificado de la Cámara de Comercio del Putumayo anexo al escrito demandatorio”. Anexos que no figuran dentro del expediente recibido, y de haberse allegado, tampoco consta prueba alguna de **ACUSE DE RECIBIDO** el cual dé la certeza de que el demandado efectivamente confirmó la recepción del correo que presuntamente se envió por parte del demandante, y de esta manera se tenga por notificado.*

Del expediente digital recibido no se observa comprobante de envío de un correo en fecha 2 de febrero de 2021 tal como se señala en el auto del 12/03/21, tampoco se observa un comprobante de envío de msj a whatsapp al abonado al demandado mensaje de datos tal como se fundamenta en dicho auto.

Inclusive, en el texto del auto de fecha 12 de marzo de 2021, el despacho judicial indica que observa *que efectivamente, el 2 de febrero hogaño, envió mediante correo electrónico y vía whatsapp, mensaje de datos aportando dicha providencia a la dirección y abonado del demandado; por ningún lado hace mención del acuse de recibido o la verificación de que realmente esos fueron recibidos por el demandado. Tarea del demandante el haber aportado al juzgado dicho acuse, inclusive tampoco obra constancia de que el juzgado haya realizado tal verificación.*

*Al no existir ese soporte de envío de la notificación personal por parte del demandante, no se conoce en qué términos lo hizo, como por ejemplo si se le advirtió del término que tenía para contestar la demanda y desde cuando empezaba a correr dicho término, como también se desconoce si le dio a conocer los canales electrónicos de comunicación para que el demandado pueda comunicarse con el despacho judicial porque tampoco se avizora el envío de una boleta de notificación personal a través de correo electrónico.*

*De otra parte, también se resalta que el art. 291 del C.G. del P. en el último inciso precisa que Cuando se conozca la dirección electrónica de quien debe ser notificado la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*

*Para el caso se tiene que del expediente digital como ya se dijo, no existe una constancia de recibo de la impresión del mensaje de datos que acredite ese acuse de recibido.*

Mediante Sentencia 420 de 2020, se declaró EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Que siendo la NOTIFICACIÓN un acto procesal que se constituye en la columna vertebral del proceso y que por virtud de las nuevas tecnologías se profirió el Dec. 806 de 2020, donde establece una serie de parámetros para surtir la notificación de los diferentes actos procesales; ello me lleva a indicar que para el caso que nos ocupa no se realizó por la parte demandante el proceso de la debida notificación, porque no se cumplieron los presupuestos necesarios para dar por verificado que efectivamente la comunicación fue enviada y recibida por el demandado.

Lo anterior, por cuanto es necesario darle a conocer al señor Juez que mi representado no ha sido notificado personalmente del auto admisorio conforme lo dispone el Código General del Proceso; así se desprende claramente de las pruebas que se aprecian fueron aportadas por la parte demandante al despacho judicial de las cuales se evidencia que estos soportes no existen en el proceso.

Debe tenerse en cuenta que no resulta suficiente con demostrar que se haya enviado un correo electrónico o demostrar que el correo fue abierto si fuera el caso, **sino que debe demostrarse, más allá, conforme a las reglas que rigen la materia, que “el iniciador decepcionó acuse de recibo”, constancia que el demandante no ha aportó al plenario y que, por lo tanto, lleva a concluir que no existe certeza que la parte demandada estuvo enterada de la precitada notificación. De esto da cuenta que carece del acuse de recibo por parte del destinatario. Por lo tanto, en esa medida no se encuentra acreditada la recepción de una notificación por medios electrónicos.**

Téngase en cuenta que, la norma señala que el término comienza a correr cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos. Aquí en este caso, no se tiene acuse de recibo, por lo tanto, me pregunto desde qué momento la judicatura contó el inicio de los términos para descorrer el traslado, ¿sino existe el acuse de recibido?

Para el caso en comento, se tiene la forma de notificación que la parte demandante dio información que hizo, no se ajusta a la ley, si se tiene en cuenta que según lo preceptuado en el artículo 291 que reza:

**PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así: Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.** En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. (negrita y subrayado mío)

Otro aspecto a resaltar y que también hace que no se tenga por surtida la notificación, se predica del hecho de que mi representado en el presente asunto está siendo demandado como persona natural, mas no como comerciante, razón por la cual no cabe el hecho de que se pretenda por la parte demandante enviar notificaciones en su calidad de persona natural a una dirección electrónica que aparece en el Registro Mercantil en su calidad de comerciante, toda vez que esta dirección que allí se registra es con el fin de que sea tenida en cuenta para las notificaciones judiciales relacionadas con la actividad propia de comerciante, mas no para asuntos referentes a su condición de persona natural.

El Art. 291 del C.G.P. en su numeral 2, señala que, las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funciones su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberá registrar una dirección electrónica.

**Esta disposición se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico,** caso en el cual se tiene que el demandado en ningún momento alcanzó a suministrar al juez su correo electrónico como persona natural, inclusive, la parte demandante conoce plenamente de la dirección física del demandado, la cual señaló en el acápite de notificaciones en el escrito de la demanda. Mi representado tampoco es una persona jurídica de derecho privado para que pueda ser notificado de asuntos en su condición de persona natural a la dirección que aparece registrada en la cámara de comercio.

Por lo anterior se concluye, que estamos ante una clara indebida notificación y que las providencias no notificadas legalmente son ineficaces hasta cuando las personas interesadas tengan cabal conocimiento de su emisión, y ello se requiere para garantizar el principio constitucional de que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas de cada juicio; se vulnera la garantía fundamental al impedir que una persona pueda ser juzgada sin ser oída y vencida en juicio, con miras a que se defienda y haga valer sus derechos reconocidos por la ley sustancial. Es por esta razón que DEVIS ECHANDÍA consideró que solo con notificaciones realizadas oportuna y eficazmente, las partes pueden lograr los fines y propósitos constitucionales de que se mantenga el debido proceso que se aplica a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas.

De lo expuesto anteriormente, se tiene que la parte demandada dentro del presente asunto no fue notificada en debida forma del Auto Admisorio de la demanda en su contra. En virtud de ello, se reitera una vulneración al contenido del artículo 29 de la Carta Política y de otras disposiciones conexas al respeto por el DEBIDO PROCESO, más aun cuando se trata del acto procesal de la notificación, el cual más que pretender formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento de una actuación, procura asegurar la legalidad de las determinaciones judicialmente agotadas, ya que su conocimiento ampara efectivamente los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación.

**El artículo 289 del Código General del Proceso, también consagra que, las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código. Para el caso, la formalidad del acuse del recibo es imprescindible, y no ha sido obviada o se ha llamado a su inobservancia por cuenta de otra norma que la dejara sin validez.**

## SOLICITUD DE NULIDAD

Lo anterior concluye que, en el presente asunto, es procedente la declaratoria de NULIDAD con fundamento en lo preceptuado en el artículo 133 del Código General del Proceso, cuando al referirse a las causales de nulidad señaló que: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

**Numeral 8.** Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Para el caso, por no haberse practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda al Demandado JOSE ZEIN MARIN MARTIN, por cuanto la decisión presenta **INEXISTENCIA DE INFORMACION RELEVANTE EN EL AUTO ADMISORIO SIN NUMERO DE FECHA 20 DE ENERO DE 2021, PORQUE NO INDICA AL DEMANDADO EL TIEMPO OTORGADO PARA CONTESTAR LA DEMANDA** y también se funda en la **INEXISTENCIA DE SOPORTE DE ENVIO O COMPROBACION DE ENVIO DE CORREO ELECTRONICO DE NOTIFICACION DE AUTO ADMISORIO DE DEMANDA DE FECHA 20 DE ENERO DE 2021 Y ACUSE DE RECIBIDO.**

**La nulidad se solicita se decrete a partir del Auto Admisorio de fecha 20 de enero de 2021, y todas las actuaciones que se desprendan de las anteriores, como el auto de fecha 12 de marzo de 2021, y demás decisiones obrantes dentro del proceso, esto es hasta la comprendida con fecha 13 de abril de 2021.**

**TERCERO:** Mediante decisión proferida el día 23 de abril de 2021, el juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Puerto Asís resolvió RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad formulada contra las providencias sin número, de fecha 20 de enero de 2021 y 12 de marzo de 2021, exponiendo las siguientes consideraciones:

1. *“Manifiesta la apoderada que anexa pantallazo de WhatsApp proveniente del demandante donde indica que este Despacho asumió que el poder otorgado a la apoderada se dio el 24 de febrero de 2021, cuando conforme al segundo pantallazo efectivamente lo recibió el día 17 de marzo de 2021, pues si bien en el recurso de reposición se mencionó dicha situación, la misma no interfiere de manera sustancial en las consideraciones de fondo, porque el demandado una vez se le notifica el auto admisorio conforme lo establece el decreto 806 de 2020 y lo mencionado en la providencia que resuelve el recurso de reposición, tenía la obligación inmediatamente de asesorarse sobre la demanda que se le puso en conocimiento desde el mes de Diciembre del año 2020, por ello no resulta de recibo argumentar que casi tres meses después de dársele a conocer la demanda acude a asesorarse, siendo soportado por el demandante que la misma se remitió al correo electrónico desde el 4 de diciembre de 2020 y seguidamente por el WhatsApp del abonado telefónico del demandado. Por tanto, esta situación tampoco corresponde a un hecho nuevo, pues se allega un nuevo soporte que como se mencionó no modifica la decisión de fondo”*

En relación a este aspecto es de dar a conocer que en esta ocasión, el juez respecto a la fecha correspondiente al otorgamiento de poder por parte del demandado a la suscrita, tiene que efectivamente la diligencia se realizó el día 17 de marzo de 2021, y no el día 24 de febrero de 2021 como había sido asumido anteriormente, teniéndose por parte de la judicatura

que el poder había sido otorgado aun en termino para la contestación de la demanda, y que de esa manera la parte demandada ya era conocedora del proceso que se adelantaba en su contra, lo cual no fue así y de esa manera se demostró; manifestando ahora que este hecho “no interfiere de manera sustancial en las consideraciones de fondo”, cuando en la primera decisión si fue tomado como tal, pues fue uno de los motivos sobre el cual el juez fundó su decisión de NO REPONER el recurso de reposición presentado.

2. Se refiere también la judicatura a que el demandado, una vez notificado del Auto admisorio *“tenía la obligación inmediatamente de asesorarse sobre la demanda que se le puso en conocimiento desde el mes de diciembre del año 2020...siendo soportado por el demandante que la misma se remitió al correo electrónico desde el 4 de diciembre de 2020 y seguidamente por el WhatsApp...”*.

Frente a la anterior manifestación es de señalar que no existen los mencionados soportes de que la parte demandante haya notificado al demandado de la providencia, pues los mismos no fueron aportados ni cuando la suscrita solicito el expediente al juzgado, ni en el traslado del recurso de reposición ni en el traslado de la solicitud de nulidad, es decir, que aun hasta la presente fecha el demandante no ha acreditado ni el envío ni el acuse de recibido, lo cual lleva a concluir que estos nunca fueron aportados, deber esencial para que desde la fecha presente en dichos soportes el juez pudiera dar inicio a la contabilización de términos de contestación de la demanda.

Se reitera que el demandante no allegó al expediente ni comprobante de envió ni mucho menos prueba de que el demandado haya recibido el Auto admisorio.

¿Cómo pretende la judicatura que el demandado asuma determinada fecha a partir de la cual pueda contestar una demanda si ante el mismo Despacho judicial el demandante nunca aporto un acuse de recibo o algún medio afín para acreditar la recepción por parte del demandado la providencia?

3. Seguidamente, la judicatura invoca el artículo 132 del C.G.P. el cual señala:

*“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

Frente a este punto es de dar a conocer que, en el presente caso, no se ha realizado control de legalidad por parte del juez para corregir o sanear el vicio presente correspondiente a la violación del debido proceso por indebida notificación a la parte demandada, pues el mismo tenia lugar en la audiencia inicial que fue programada para el día 16 de abril de 2021, misma que no se realizó, entre otros aspectos por la preexistencia de la solicitud de nulidad presentada.

La parte demandada, una vez conoció la existencia de este proceso, ha venido decantando que, ambos Autos emergen de una violación del

Debido Proceso, ya que no se trata de una irregularidad formal sino sustancial, principio de rango constitucional que se constituye en la columna vertebral del proceso, toda vez que desde el mismo Auto admisorio de la demanda proferido el 20 de enero de 2021 se dio a conocer que no contaba con la máxima claridad e información necesaria para que la parte demandada quien es una persona que desconoce el procedimiento judicial pueda conocer, contradecir y ejercer su derecho de defensa, pues no se previno en el mismo al demandado sobre el término que la ley le otorga u otorgó para contestar la demanda o termino para descorrer el traslado, lo que conllevó a que se presente una INDETERMINACIÓN DE LOS TIEMPOS PARA CONOCER A PARTIR DE QUE MOMENTO y HASTA CUANDO CUENTA CON TERMINO PARA EJERCER SU DERECHO A LA DEFENSA, LUEGO, LA PARTE PASIVA NO ESTA ARROGADA A CUMPLIR ESE TERMINO POR ESE MISMO DESCONOCIMIENTO DEL INTERVALO DE TIEMPO, porque no sabe cuál es y de esa manera deducir hasta cuál es el extremo final con que cuenta. En toda la parte argumentativa de la judicatura jamás se resolvió este aspecto que de entrada era el que se debió haber aclarado y demostrado porqué a su juicio no evidenciaba una vulneración al debido proceso, por el contrario se guardó silencio al respecto donde no hubo pronunciamiento frente a esta violación alegada solo argumentando que el recurso fue presentado de manera extemporánea, dejando de lado pronunciarse frente a un principio constitucional que es el que erige toda actuación judicial, inclusive que tras haber sido advertida, el juez pudo haberla declarado de oficio porque de esta manera se estaba afectando toda la actuación que hasta ese momento se había adelantado, es decir, el juez debió valorar la irregularidad cometida en el desarrollo de un determinado acto procesal como las que ya se han expuesto, pero en el caso se pasa desapercibida y solo se limita a tener un aspecto procedimental como es la extemporaneidad por encima de un valor constitucional como lo es el debido proceso, pero que además salta a la vista que para la decisión de tener por notificada y no contestada la demanda la judicatura no contó con soportes para acreditar que el demandado se enteró del Auto y que había recibido la comunicación de la notificación personal. No cabe duda que la judicatura inicio una contabilización de términos sin un soporte que acreditara que el demandado había sido notificado, pese a que en la decisión del recurso de reposición se indica que el demandante si acreditó el envío, esto no es cierto, como se puede evidenciar en los documentos adjuntos en el expediente que la judicatura allego a la suscrita el día dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a través de mi correo electrónico. En conclusión, no se hizo un pronunciamiento respecto a esta vulneración y que merece especial atención porque me lleva a preguntar: ¿si la judicatura no contaba con un soporte para establecer en qué momento fue notificado el demandado del Auto admisorio de la demanda, sobre qué criterio fijó ese extremo temporal inicial para iniciar la contabilización de los términos?

4. Hace referencia también a lo establecido en el artículo 133 del C.G.P., el cual establece las causales de nulidad.

Referente a este punto es de mencionar que la causal invocada en la presentación de la solicitud de nulidad fue la del numeral 8, que reza: " Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás

personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

5. De la misma manera cita el inciso final del artículo 135 del C.G.P. en el cual se lee:

*"El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación"*.

Frente a esta consideración es de anotar que 1. La solicitud de nulidad presentada se fundó en causal existente dentro de las causales de nulidad establecidas en el artículo 133, como es el numeral 8 del C.G.P., a lo cual ya se hizo referencia; 2, cuando se presentó la solicitud de nulidad no había tenido lugar el saneamiento de vicios del proceso por parte del juez, lo cual hasta la presente fecha tampoco se ha hecho.

6. De acuerdo a las anteriores consideraciones es entonces que la judicatura decide que la solicitud no tiene vocación de éxito exponiendo lo siguiente (tomado textualmente):

*De acuerdo con el art. 135 de Código General del Proceso, inciso 2º. "No podrá alegar la nulidad... quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla"*.

Es de tener en cuenta que la única actuación, si así se quiere llamar, que tuvo la parte demandada dentro del proceso y hasta este momento, fue la presentación de un Recurso de Reposición, buscando que la judicatura realice un análisis de los vicios presentes en el mismo, y de este modo acuda a su subsanación; en este sentido, con la presentación del referido, en ningún momento debe tenerse como subsanado el vicio presente, pues fue precisamente por la inconformidad presente que dio lugar a ello, luego, resuelto el Recurso de Reposición negativamente respecto de la parte demandada, se acudió a presentar solicitud de nulidad en los mismo términos, pues cabe decir que, el juez al resolver el recurso de reposición pasó por alto los aspectos dados a conocer por la solicitante, dando a entender que no realizó el análisis correspondiente a los mismos, y de este modo en la respuesta no hizo referencia al interrogante sobre los vicios presentes en el proceso, refiriéndose a la existencia de unos elementos que en ningún momento aportó o dio a conocer. Entones, no se puede hablar de actuación, como buscando significar que con la presunta actuación se haya tenido por saneado el vicio existente.

7. Seguidamente, invoca el artículo 136 del C.G.P., el cual establece:

*"...La nulidad se considera saneada en los siguientes casos:*

1. *Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla..."*.

A renglón seguido manifiesta:

*“Obsérvese dentro del expediente que la apoderada de la parte demandada, procedió una vez recibido el poder a presentar recurso de reposición en contra de los autos fechados 20 de enero de 2021 y 12 de marzo del mismo año. Posterior a resolver el mismo mediante providencia de fecha 14 de abril de los corrientes, invoca la presente nulidad, olvidando de tajo que conforme el artículo 135 ya mencionado y que es taxativo, no puede después de haber actuado como lo hizo a través del mencionado recurso, pretender invocarla”.*

En este punto se puede determinar claramente como la judicatura está tomando como “actuación” al hecho de haber presentado Recurso de Reposición y posterior solicitud de Nulidad respecto de las providencias ya referidas. En este sentido se insiste que, la actuación a que hace referencia el artículo 135 del Código General del Proceso, debe ser entendida como aquella actuación por parte del solicitante que de manera formal o tacita tenga por saneado el vicio presente, y que así entonces haya lugar a su continuación, lo cual en el presente caso no tuvo lugar, pues como se dijo anteriormente el recurso y posterior solicitud se presentó dando a conocer la inconformidad existente.

Incluso, dicha solicitud de nulidad se presentó antes de la fecha programada para la audiencia inicial, entendiéndose este comportamiento como la ausencia de voluntad para dar por saneado el vicio al ser insistente en la notoriedad de un vicio que ameritaba ser valorado y remediado. De manera que ese comportamiento no se configura como una convalidación.

Las actuaciones que la judicatura señala como actuaciones son las referidas según su escrito al hecho de haber presentado Recurso de Reposición contra los dos Autos, y que posterior a resolver los mismos con fecha 14 de abril de los corrientes la parte demandada invocó la presente nulidad, actuaciones por las cuales según lo indicado le impedían haber invocado una causal de nulidad.

Considera la parte demandada que el motivo expuesto por la judicatura para rechazar la nulidad no encaja en lo establecido en el artículo 135 y no puede ser entendida como una actuación que sana la ocurrencia de la causal alegada, por las siguientes razones:

De acuerdo a los argumentos estimados por la judicatura para proceder al rechazo de plano de la solicitud de nulidad prácticamente está constituyendo una prohibición el haber procedido a presentar un recurso para solo así dar viabilidad a una solicitud de nulidad, considerando que el hecho de haber presentado un recurso se constituye como una actuación que posteriormente subsanó el vicio presentado, de manera que en su decisión prima lo formal sobre lo sustancial, y también desconociendo que es un derecho del demandado el optar inicialmente porque los vicios advertidos se puedan corregir acudiendo a los recursos. En este asunto no se han realizado actuaciones diferentes a las de haber presentado el recurso por las razones ya mencionadas.

La solicitud de nulidad es presentada en vista de que se continuaron perpetuando las garantías fundamentales y procesales del demandado al haberse ignorado completamente por parte de la judicatura los motivos sobre los cuales se sustentó la reclamación, pues se evidencia no hubo análisis por parte del juzgado para tomar la decisión particularmente sobre el tema relacionado con la verificación del acto de la notificación que al no realizarse conllevó a que luego el demandado se viera perjudicado con una extemporaneidad como ocurrió en el caso, pero cuya causa fue originada y atribuible exclusivamente a la omisión de un actuar sustancial

de la judicatura en el Auto admisorio de la demanda, tampoco se resolvieron los reparos estimados por la parte demandada, la interposición del recurso no constituye un retroceso de las etapas procesales, además de ello a razón de la inobservancia a este principio constitucional, no se puede considerar como una convalidación, sino por el contrario una razón mas para que la parte demandada acuda a hacer uso de la solicitud de nulidad , de manera que al momento de ponderar este principio constitucional en la decisión del recurso fue excluido y se tomó una decisión sin este soporte del ordenamiento jurídico. No ha existido por parte del demandado actuaciones para convalidar el vicio presentado ni de manera expresa ni tacita, y por ello la razón de la nulidad, invocada nunca con el ánimo de dilatar o torpear el proceso, sino buscando el reconocimiento y el ejercicio de garantías para el demandado que a su juicio es evidente se han presentado a partir de suponer sin fundamento una notificación personal que adolece de los presupuestos necesarios para tenerla por consumada, pues en el caso ni el demandante la aportó ni el Despacho judicial hizo lo propio para verificarla por si mismo o exigirle al demandante el aporte.

Se insiste en que las razones estimadas por la judicatura están desconociendo el debido proceso al pretender justificar que el hecho de haberse interpuesto un recurso de por saneado o convalidación el vicio existente, si fue precisamente por inconformidad con lo resuelto que se procedió a presentar recurso, inclusive la radicación de la solicitud de nulidad se presentó antes de la fecha programada para Audiencia Inicial, misma que no se llevó a cabo, entre otros aspectos porque precedía dicha solicitud, de manera que no se desarrollaron otras etapas procesales, aun cuando las nulidades, de conformidad con lo previsto en el artículo 134 del C.G.P. podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella; esta inconformidad se manifestó de manera inmediata acudiendo a los medios legales que la ley prevé para ello, como son los recursos, y ante su negativa y sin que se haya iniciado alguna audiencia se manifestó con el propósito de respetar ese Derecho al debido proceso como una herramienta que tiene una función inicial de reestructuración y reparación del proceso, garantizando el correcto desarrollo y aplicación de la ley sustancial y la ley procesal.

Dentro del proceso no se han realizado actuaciones por parte del demandado para que el proceso siguiera su curso normal, sino que han estado dirigida a impedir precisamente la continuidad de esa vulneración, como lo fue la interposición del Recurso de Reposición.

Es así, como finalmente la judicatura considera suficientes los motivos expuestos para RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad formulada y en consecuencia atenerse a lo resuelto en providencia de fecha 13 de abril de 2021.

### **PRETENSIONES**

Solicito que el Superior Jerárquico revoque en su totalidad la decisión emitida por el Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Puerto Asís Putumayo mediante Auto sin número, de fecha 23 de abril de 2021 por medio del cual se resolvió solicitud de nulidad, en consideración a lo expuesto en el presente recurso, y en su lugar se declare la nulidad del

proceso a partir del auto sin número, de fecha 20 de enero de 2021 y 12 de marzo de 2021, y las actuaciones subsiguientes.

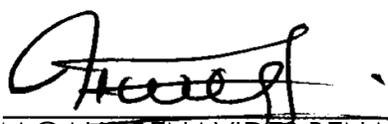
### **PRUEBAS**

Respetuosamente solicito se tengan como tales las que obran dentro del expediente con Radicado N°. 2020-00029-00.

### **NOTIFICACIONES**

Para efecto de notificaciones respetuosamente informo que las recibiré a través del correo electrónico: Magaly-13@hotmail.com, celular: 3102861646.

Atentamente,



MAGALY BENAVIDES BENAVIDES  
C.C.No. 1.123.304.007 de Puerto Asis  
T.P. 327.231 del C.S. de la J.